



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                             |
| Demandante | Proin Promotora Inmobiliaria S.A.S Nit. 900.400.448-7 |
| Demandado  | Heritage AM S.A.S Nit. 900.189.788-1                  |
| Asunto     | Inadmite demanda                                      |
| Radicado   | 05001 31 03 015 2023 00333 00                         |

Una vez estudiada la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S** contra **HERITAGE AM S.A.S**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Sostiene la apoderada de la parte actora, que la entidad demandada, posee una deuda con el Proyecto Art Living – Fideicomiso Jardines de Lalinde, por concepto de aportes para cubrir no solo la pérdida del proyecto sino el crédito constructor con Bancolombia. Por ello, señala que la deuda por capital asciende a la suma de \$1.657.282.980, por honorarios de abogado por la presentación de la demanda la suma de \$11.650.000 y, por intereses moratorios desde el 17 de enero de 2023 hasta el pago efectivo de la deuda. Y como título base de recaudo para dicho cobro, allega pagaré de Bancolombia que le fue endosado a la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá:

- 1.- Aclarar por qué, si la deuda de aportes y pérdidas es con el Proyecto Art Living – Fideicomiso Jardines de Lalinde, el cobro de dicha suma la solicita es a favor de la sociedad Proin Promotora Inmobiliaria S.A.S.
- 2.- En su defecto, aportará, el documento **que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, o sentencia condenatoria proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, u otra providencia judicial**, en la que se indique no solo el valor adeudado por aportes y pérdidas a cargo de Heritage AM S.A.S, aducidas en el líbelo demandatorio, sino que las mismas son a favor de la acá demandante.
- 3.- Teniendo presente lo establecido en el art. 1579 del Código Civil, explicará por qué si el pagaré aducido como base de recaudo a favor de Bancolombia y endosado a la entidad demandante, correspondiente exclusivamente a un crédito constructor, se pretende el cobro de suma diferente a la adeudada por dicho concepto.
- 4.- Acorde con lo anterior, indicará de forma clara y precisa si la suma por la cual fue diligenciado dicho pagaré obedece a la parte o cuota que tendría el codeudor demandado en la deuda.

5.- Aclarará cuál es la parte o cuota en pesos, por la cual se obligó cada uno de los Fideicomitentes B y Beneficiarios B, únicamente en lo referente al crédito constructor contraído con la entidad financiera Bancolombia

6.- Manifestará por qué pretende el cobro de honorarios de abogado en éste proceso ejecutivo, si dentro del pagaré allegado como título base de recaudo, dicho concepto no se encuentra consagrado de forma clara, expresa y actualmente exigible.

7.- De las anteriores precisiones ajustará los hechos y pretensiones con el valor real objeto base de recaudo.

8.- Indicará de forma clara, los hechos tercero, cuarto, sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, a cuál de las pretensiones le sirven de fundamento, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo cuyo título es un pagaré y no un proceso declarativo.

9.- Precisar el fundamento normativo y jurisprudencial para la determinación de exigencia del pago de los perjuicios por parte de la sociedad demandada a la sociedad demandante dentro del trámite de éste proceso ejecutivo.

Razón por la cual deberá adecuar en tal sentido tanto los hechos como las pretensiones, y el poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f270929b5df9cc69107178248b5b9f9356827dcc68ff3ea89fef46798707056**

Documento generado en 02/10/2023 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**